

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL

SALA CIVIL – FAMILIA Y LABORAL

CONJUEZ PONENTE:

GUILLERMO MEDINA TORRES

SAN GIL, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

(PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA DE CONJUECES
DE LA FECHA)

**PROCESO: SUCESION INTESTADA DE ARIEL
RODRIGUEZ VEGA**

RADICADO: 68-679-3184-001-2014-00093-02

**DEMANDANTE: OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO Y
OTROS.**

**JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO
PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN GIL.**

I. ASUNTO

Resuelve la Sala Civil, Familia y Laboral de decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES** contra la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 16 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, objeto de la alzada, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, aprobó el trabajo de partición, rehecho por la partidora.

Al apelante se le adjudicó la suma de \$100.489.855,91 así: 1. El 100% de la partida séptima, inmueble localizado en la carrera 15 No. 19/83/85 de Charalá, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 308-0012151 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Charalá, por valor de \$48.085.000. 2. El 73.37895591% sobre el título valor relacionado en la partida 24^a, de los inventarios, aceptado por Eduardo Alfonso Ramírez, por valor de \$7.378.955,91 3. El 75.043166 sobre el título valor relacionado en la partida 31^a de los inventarios, aceptado por Carlos Ariel Rodríguez Reyes, por valor de \$45.025.900

Como el heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, canceló del pasivo la suma de \$20.151.774,093, para pagar la hijuela del pasivo, se le adjudicó: 1. El 10.833% de la partida IV de los inventarios y avalúos consistente en el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 306-0000890, avaluado en \$171.048.000, por la suma de \$18.529.629,84 2. El 10.833% del saldo de la partida XXXI de los inventarios y avalúos (\$14.974.100) consistente en letra de cambio aceptada por Carlos Ariel Rodríguez Reyes, por la suma de \$1.622.144,25

Señaló el ad-quo que la partidora tuvo en cuenta lo dispuesto por la ley al elaborar con imparcialidad la partición como la adjudicación, concluyéndose por ello que el trabajo distributivo se ajusta a derecho, debiendo en consecuencia impartírsele aprobación.

III. EL RECURSO DE APELACION

Por escrito de fecha 20 de mayo de 2019 el apoderado del heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, interpuso recurso de apelación.

Frente a la decisión del ad-quo el apelante presentó los siguientes reparos:

Señaló que se ha violado la equidad del ordinal 7º del artículo 1394 del Código Civil, indicando que no se ha repartido por lo menos a cada asignatario-hijo, un inmueble rural integro de los seis que aparecen en los inventarios y avalúos.

Aduce que estos bienes pueden ser los que con el tiempo de la comunidad hereditaria se han podido valorizar, a tiempo que los predios urbanos y los créditos, siguen en su mismo peso contable, o por el contrario algunos ya no representan su valor dinerario, y la circunstancia que no fueron cobrados, por no haber sido entregados oportunamente por el juzgado de origen.

Indica que la abogada partidora destinó la heredad "La Vega del Cedro" para pagar los pasivos sucesorios, lo cual le restó una apreciada finca a la lista de bienes rurales, destinándole a su cliente un exiguo 10.833% en esa misma heredad.

Expresa que la objeción sobre el anhelo de cada asignatario hijo, de tener por lo menos una de las propiedades rurales del difunto, no fue

bien trabajada, por lo que riñe con la regla del ordinal 7º del art. 1394 del Código Civil.

Refiere que lo obvio, ha debido ser que la hijuela de deudas se hubiera conformado con los distintos créditos que “adornan” el sucesorio, y el caso de su asistido no se le entregue por vía inmobiliaria únicamente un bien raíz urbano, discriminándolo frente a las hijuelas 1ª y 3ª que anidan dos bienes rurales cada una.

Puntualiza que debió pagarse los pesos de la hijuela del pasivo, con los pesos que representan los créditos o títulos valores en favor de la masa social.

Concluye que no es comparable el valor de heredades como El Placer, La Conquista, La Vega del Cedro, La Ceba y La Cabaña, con el precio del avalúo catastral dados al apartamento que se asigna a **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, indicando que desde el punto de vista práctico y de sentido común, los bienes que han aumentado de valor, durante este trámite son los bienes rurales.

Solicita se ordene a la partidora rehacer su trabajo en la medida que éste lesiona el art. 1394 ordinal 7º del Código Civil, debiendo modificar la hijuela del pasivo, para ser pagada a los que la cubrieron, con los créditos de difícil cobro que en autos obran.

En la sustentación del recurso de apelación señala que ha sido transgredida ley con respecto a la hijuela de gastos, se puede ver la transgresión del artículo 508 del C. G. del P., pues lo que la partidora llama hijuela de gastos, no puede ser asignada a unos herederos en particular, sino a todos ellos en común, para que a su vez todos los interesados, incluyendo la cónyuge o compañera permanente, paguen a los acreedores.

Indica que en las particiones hereditarias no se le paga con bienes de la herencia directamente a los acreedores, o su subrogatario, porque se

infringe lo concerniente a la formación de la única hijuela del pasivo, sin poderse hacer dación en pago alguna.

Aduce que no está dentro de las facultades de los partidores hacer sui-generis daciones en pago de bienes de la herencia directamente a los acreedores, sino proceder a realizar la partición conforme lo señala el art. 508 del C.G. del P.

Indica que la profesional que rehízo la partición no satisfizo la equidad que se pregona de que cada heredero por lo menos tuviera una finca rural en pago de sus derechos hereditarios. A su patrocinado se le asignó un exiguo 10.833% del inmueble rural denominado La Vega del Cedro, pero en la hijuela de deudas, y no en su propia hijuela.

Informa que lo que se centra la impugnación es que a su representado no se le ha reconocido su derecho a tener igual participación inmobiliaria rural que los demás herederos del de-cujus.

Solicita revocar la sentencia de primera instancia para ordenar a la partidora que rehaga su trabajo en lo relativo a la hijuela V, y la hijuela de gastos, pues la hijuela de deudas es para todos los herederos y la compañera permanente, en común, y no en parte para Adrián Rodríguez Cáceres.

Aduce que la partidora no cumplió con las órdenes del a-quo, y sin embargo finalmente se aprobó la partición.

Señala que programar la hijuela del pasivo por porcentajes señalando los bienes que la integran, es hacer aquí una ilegal y no autorizada dación en pago con bienes de la herencia a los acreedores o herederos que subrogaron en esos pagos.

Los no recurrentes se expresaron de la siguiente manera: La apoderada de la señora **VICTORIA PICO BERDUGO**, manifestó que era claro que el ad-quo ni la partidora violaron el numeral 7º del art. 1394 del C.C.

Indica que el sustento del apelante radica en un concepto equivocado, que los bienes rurales se puedan valorizar más que los urbanos.

Señala que el ad-quo en la sentencia, en el acápite de los presupuestos de fondo, citó el art. 4º de la ley 28 de 1932, como respaldo jurídico para el pago del pasivo.

Aduce que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición debidamente presentada por la auxiliar de la justicia, es legal, no infringe norma alguna sustancial o procesal, precisando que la apelación se basa sólo en conceptos del jurista recurrente.

Solicita despachar desfavorablemente la apelación, confirmando la sentencia cuestionada.

El apoderado de los señores **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO**, y **MIGUEL RODRIGUEZ PICO**, señala que al heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, no se le otorgaron migajas, le fue asignado bienes inmuebles rurales y urbanos, armas de fuego, carro, y ganado, estos últimos en acuerdo extraprocésal con los demás herederos.

Indica que no es cierto que el heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, sea un campesino acostumbrado a labores agrícolas.

Aduce que es ilógico que el dinero invertido por parte de la Compañera Permanente y los herederos que pagaron la obligación crediticia, retorne a las manos de los mismos herederos y compañera permanente.

Expresa que lo que la partidora hizo con el heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, lo hizo con su prohijado **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO**, y de esta manera dio solución al conflicto de más de 9 años.

Afirma que no puede aceptarse que sólo a algunos de los herederos se les asigne los títulos valores de difícil cobro, y al heredero **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, se le asigne en su totalidad el bien rural La Vega del Cedro.

La apoderada de **WILSON LEONARDO RODRIGUEZ REYES**, solicita se tenga en cuenta el oficio que éste le entregó, se reconozca las reclamaciones que realiza su representado.

PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION

Esta sala de Conjuces es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gi, dentro del proceso de sucesión del señor **ARIEL RODRIGUEZ VEGA**, que aprobó el trabajo de partición, conforme lo señala el art. 31 numeral 1° del C. G. del P.

El problema jurídico que se presenta en este asunto es determinar si lo adjudicado en la hijuela del señor **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, quebranta la regla del ordinal 7° del art. 1394 del Código Civil.

Para esta sala de Decisión de Conjuces es necesario precisar que el artículo 1394 del Código Civil, indica los principios generales aplicables en procura de que exista equivalencia y semejanza entre los diversos lotes que se conformen de la masa partible; por eso el partidor al elaborar su trabajo tiene un cierto ámbito de libertad, procurando que en la distribución y adjudicación de los bienes se guarde la equivalencia y semejanza en las diferentes hijuelas; tal disposición le permite obrar con amplitud en la formación de la hijuelas, tratando siempre de guardar la posible igualdad y de adjudicar a cada asignatario bienes de la misma naturaleza y calidad que a los otros; por eso la jurisprudencia ha señalado que las reglas sobre partición sentadas en el referido precepto no son de aplicación geométrica, por cuanto su alcance y aplicación quedan determinados, según las circunstancias de cada caso, por

diversos factores que inciden en la partición misma; se trata de disposiciones expresivas del criterio legal de equidad que deben orientar y encauzar el trabajo del partidor, siendo que su aplicación y alcance se condiciona naturalmente por circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular.

Sobre este aspecto la Corte Suprema en sentencia del 7 de julio de 1966, señaló: *“El artículo 1394 del Código Civil consagra normas para el partidor, que éste debe cumplir, pero que le dejan una natural libertad de apreciación de los diversos factores que han de tenerse en cuenta al realizar un trabajo de este género. La ley no le impone al partidor la obligación de formar lotes absolutamente iguales entre todos los herederos. La jurisprudencia sobre esta materia es bien clara en el sentido de que el ordenamiento del artículo 1394 citado deja al partidor aquella libertad de estimación, procurando que se guarde la posible igualdad y la semejanza en los lotes adjudicados, pero respetando siempre la equivalencia, que resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en el juicio. El partidor no puede, a pretexto de buscar la equidad, cambiar los avalúos, y estimar que unos bienes, muebles o inmuebles, valen menos o más de lo que el avalúo reza respecto de ellos.”*

En la partición no siempre será necesario ni aconsejable asignar o adjudicar los bienes inventariados en común y proindiviso, y para eso en la regla séptima del mentado canon se indica que en la distribución se debe guardar en lo posible la igualdad adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, porque no siempre será aconsejable el procurar que se formen comunidades que es lo que resulta jurídicamente de la asignación en común y proindiviso de todas las partidas, siendo que al tratarse de inmuebles es posible, guardando la equidad respectiva, asignar una hijuela compuesta por un determinado bien o porcentaje de participación, a cada uno de los herederos.

Descendiendo al caso in examine, encontramos que la inconformidad que presenta el impugnante que no se repartió por lo menos a cada asignatario-hijo, un inmueble rural integro, no es válida para señalar que el partidor no cumplió con su obligación de buscar equivalencia y semejanza en lo adjudicado, pues recordemos que la jurisprudencia ha

señalado que está vedado al partidador estimar que unos bienes sean muebles o inmuebles valen menos o más que lo que el avalúo indique.

Considera esta Sala de Decisión de Conjuces que la partidora cumplió con su labor al adjudicar en la hijuela del impugnante señor **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, dos inmuebles, sin que la discusión respecto a que estos sean urbanos o rurales, y que los rurales adquieran por el paso del tiempo mayor valor que los inmuebles urbanos, pueda trascender en este asunto, a tal magnitud que permita señalar el quebrantamiento de la regla de equivalencia y semejanza en la hijuela del quejoso, en comparación con las demás hijuelas que integran el trabajo de partición de la sucesión del señor **ARIEL RODRIGUEZ VEGA**.

La partidora cumplió con los principios básicos de igualdad y equidad cuando logró en el trabajo de partición adjudicar al señor **ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, la totalidad de un inmueble y parte de otro inmueble, lo que permite la equivalencia frente a las demás hijuelas, al determinarse en el trabajo que a ninguno de los asignatarios le fue adjudicado al menos dos inmuebles en su totalidad, y consultadas las hijuelas existe semejanza en cuanto a las proporciones adjudicadas, lo que determina la existencia de equidad en las hijuelas.

Ahora bien, respecto a que la partidora destinó la heredad “La Vega del Cedro” para pagar los pasivos sucesorios, y destinó al impugnante un exiguu 10.833% en esa misma heredad. Debemos indicar que revisada la hijuela de gastos, y específicamente el pasivo cubierto por la compañera permanente **VICTORIA PICO BERDUGO**, por la suma de \$105.415.003,628 equivalente al 56.668% y el pagado por los herederos **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ PICO, MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ PICO, BRAYAN JOSE RODRIGUEZ GARNICA, y ADRIAN RODRIGUEZ CACERES**, que equivale para cada uno de ellos al 10.833% por la suma de \$20.151.774,093; el haber adjudicado la partidora el predio “La vega del Cedro” a la compañera permanente el 56.668% y cada uno de los herederos antes mencionados el 10.833% del mencionado inmueble, consulta la igualdad, equivalencia, y equidad, por la razón que lo adjudicado está en equivalencia con los valores que cada asignatario pagó de los crédito de causante, en una igualdad material, que permite concluir que se han respetado los principios de

igualdad y equidad, que hacen que esta hijuelas se encuentran ajustadas a derecho, máxime que es un reconocimiento material en la proporción en que cada uno de ellos pagó pasivos de la sucesión, y de esta forma acertada la partidora reconoció en la hijuela de gastos sus derechos en proporción rigurosa a los porcentajes determinados en el pago del pasivo sucesoral determinado en los inventarios.

En lo atinente que la hijuela del pasivo, para ser pagada a los que la cubrieron, se les adjudique con los créditos de difícil cobro, para esta Sala de Conjuces, no es el señalamiento de una regla que busque igualdad o equidad, sino una respuesta discriminatoria para los asignatarios que pagaron créditos del de cujus, quienes al pagar créditos adeudados por el causante, han honrado su personalidad jurídica, y las respuesta de pagar esos dineros con la adjudicación de créditos de difícil cobro, no es una respuesta equitativa adecuada, para quienes aportaron de su patrimonio dinero para cubrir deudas del causante. Tal instrucción no puede entenderse como una orden categórica al partidador, porque entonces se estaría limitando la realización de su trabajo por encima de las reglas del artículo 1394 del Código Civil, que en ninguno de sus apartes establece que sea obligatoria la adjudicación de determinados bienes para pagar el pasivo sucesoral.

Por otra parte, considera esta Sala de Conjuces, que no le asiste razón al impugnante cuando señala que existe discriminación respecto a que en el caso de su asistido se le entregó únicamente un bien raíz urbano, discriminándolo frente a las hijuelas 1ª y 3ª que anidan dos bienes rurales cada una; por cuanto como hemos señalado que la jurisprudencia ha indicado que está vedado al partidador estimar que unos bienes sean muebles o inmuebles, valen menos o más que lo que el avalúo indique.

Lo anterior nos permite resaltar que al impugnante le fue adjudicado un inmueble en su totalidad y otro parte, a los asignatarios de las hijuelas 1ª y 3ª dos inmuebles, uno en su totalidad y otro en parte, atendiendo a las proporciones y valores de las respectivas hijuelas, por lo cual, frente al reparo la partidora guardó la equivalencia de las hijuelas.

La rentabilidad de un inmueble está comprendida dentro del avalúo que a este se le dio en el juicio, y al respecto no cabe distinción alguna en la partición cuando se trata de saber si la equidad impera en ella¹.

Respecto al reparo que se ha transgredido el art. 508 núm. 4 del C. G. del P., en donde se indica la confección de dos hijuelas de gastos, la liquidación de la sociedad patrimonial, y el pago de los pasivos de la sucesión.

Esta sala de Conjuces, considera que no es equitativa la anterior postura, pues como acertadamente lo establece el Código General del Proceso, asimila y le da un trato igual tanto al cónyuge como al compañero permanente, de tal suerte que al proceder a realizar el trabajo de partición, la partidora hizo bien en proceder a liquidar la sociedad patrimonial, asignando el 50% de los bienes sociales a la compañera del de cujus, y posteriormente elaborar una hijuela de gastos, que en este específico evento, no podía adjudicar en común, como quiera que los cesionarios de las deudas hereditarias, no fueron todos los herederos, sino algunos de ellos, que con la finalidad de evitar el remate de bienes hereditarios, decidieron pagar la deudas y subrogarse como acreedores.

Por otra parte, pensar en cancelar a los herederos que pagaron los créditos, con la adjudicación de créditos de difícil cobro, es abiertamente inequitativo.

Para el pago de créditos insolutos, la partidora elaboró una hijuela de gastos, proveyendo lo necesario para su cancelación, y la adjudicó a los herederos a quienes se les debía reembolsar, por haber pagado dicho pasivo.

Si bien en nuestro ordenamiento vigente no existe norma que contemple en forma expresa esta específica situación, por analogía consideramos

¹ Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CXVII n.º 2282, pág. 105 A 118

debe aplicarse el art. 1016 del Código Civil, el art. 4 de la ley 28 de 1932, y el art. 1142 del Código Judicial, que señalan:

El art. 1142 del Código Civil, Indica al aludir a las deducciones de la masa de bienes, que *“En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) **Las deudas hereditarias.** 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas. 5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes legítimos. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.”*

El art. 4 de la ley 28 de 1932, expresa que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.”*

El artículo 1142 del Código Judicial, indicaba que *“Salvo convenio entre las partes, los gastos comunes de la división se distribuyen entre los condueños, a prorrata de sus derechos, y si éstos no los sufragan, debe hacerse un lote en especie o en dinero, según el caso, para que se cubra, o sacarse a remate la parte de bienes necesaria.*

El comunero que haga los gastos que corresponden a todos, tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes o del producto de la venta.”

La Corte Suprema de Justicia², Sala de Casación Civil, sobre este asunto, señaló: *“...El partidor está autorizado no solamente para formar la hijuela destinada al pago de las deudas a cargo de la masa social o hereditaria. Puede hacerlo también para atender a los gastos del juicio. Aunque no existe texto expreso que autorice al partidor en tal sentido,*

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia febrero 8 de 1963, G.J. t.CL. pág. 84

la jurisprudencia ha establecido acertadamente que por analogía debe aplicarse en las particiones herenciales la disposición del artículo 1142 del C.J., sobre juicios divisorios”.

Así las cosas, para la Sala de Conjuces el trabajo realizado por la partidora, procuró guardar la posible igualdad y semejanza en la hijuelas que integran la partición, no encontrando en los reparos ninguna razón que permita indicar que se quebrantara la regla del ordinal 7º del art. 1394 del Código Civil.

Por otra parte, esta Sala de Conjuces ha revisado el expediente a efecto de determinar que el trabajo de partición se haya realizado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados, y efectivamente ha comprobado que éstos fueron realizados con base en la facción de inventarios presentados el 2 de agosto de 2013, teniendo en cuenta la facción de inventarios adicionales, cumpliendo la partidora con su obligación legal de realizar el trabajo de partición con fundamento en los inventarios y avalúos debidamente aprobados.

Corolario de lo anterior, al no salir avante ninguno de los reproches formulados por el apelante, esta Sala de Conjuces confirmará en su integridad la sentencia impugnada.

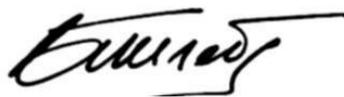
En mérito de lo expuesto la Sala Civil, familia y Laboral de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior de San Gil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante **ARIEL RODRIGUEZ VEGA**, que aprobó el trabajo de partición.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Torres', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO MEDINA TORRES
Conjuez Ponente

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Yazmin Angarita Builes', with a complex, circular flourish.

YAZMIN ANGARITA BUILES
Conjuez Acompañante